



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0026/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra la Resolución núm. 014-2018, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2020-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra la Resolución núm. 014-2018, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 014-2018, objeto del presente recurso, rechazó los recursos de oposición en audiencia interpuestos por los acusados Porfirio Andrés Bautista García, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa y Jesús Antonio Vásquez Martínez contra la Resolución núm. 012-2018, leída en plena audiencia el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en relación con los incidentes y excepciones previos a la presentación y discusión de la acusación, dictada por este juzgado de la instrucción especial.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, mediante certificación de entrega de resolución dada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, el recurrente, señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito de cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil veinte

Expediente núm. TC-04-2020-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra la Resolución núm. 014-2018, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al procurador general de la República mediante los recurridos, señores Ramona Mercedes Puente y Antonio Álvarez Mercedes, mediante Acto núm. 06/2019, de ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de oposición en audiencia interpuestos por los acusados Porfirio Andrés Bautista García, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa y Jesús Antonio Vásquez Martínez, a través de sus representantes legales, por haber sido hechos conforme a la legislación que rige la materia;*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los Recursos de Oposición en audiencia interpuestos por los acusados Porfirio Andrés Bautista García, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa y Jesús Antonio Vásquez Martínez contra la Resolución Núm. 012-2018, leída en plena audiencia en fecha 9 de octubre de 2018, por este Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, con relación a los*

Expediente núm. TC-04-2020-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra la Resolución núm. 014-2018, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidentes y excepciones previos a la presentación y discusión de la acusación, dictada por este Juzgado de la Instrucción Especial; por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: Ratifica en todas sus partes la Resolución Núm. 012-2018, de fecha 9 de octubre de 2018, dada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada;*

*CUARTO: Reserva las costas del proceso;*

*QUINTO: Ordena la continuación de la presente audiencia;*

Los fundamentos dados por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada constituido por la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*CON RELACIÓN A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.*

*Considerando, que el presente caso se encuentra aún en la etapa intermedia del proceso penal, correspondiente a la audiencia preliminar (entre las fases de las medidas de coerción y del juicio al fondo), en la cual no se juzga la culpabilidad o la inocencia del encartado, sino que se examina la acusación para determinar si las pruebas cumplen con los requisitos legales (utilidad, legalidad, pertinencia y relevancia) para justificar una probable condena, Asimismo, que el Ministerio Público no ha oralizado aún la acusación. Aseveración pertinente en razón a que contextualiza el momento procesal de que se trata, sus alcances y características. No sólo resulta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*útil para aclarar que el caso no está en la fase del juicio de fondo, como es sabido por los acusados y sus abogados, sino también para resaltar el deber de los jueces de la instrucción de evitar que las partes y sus abogados pretendan resolver en esta fase cuestiones que son propias del juicio de fondo. Es la Ley, por tanto, la que impone al juez de la instrucción que se circunscriba a las reglas de cada etapa y en cuanto al juicio preliminar (etapa intermedia) le manda a evitar que se filtren planteamientos dilatorios, impertinentes o irrelevantes a la cuestión que en esta etapa debe resolverse. La aplicación por el juez de las reglas del procedimiento no puede ser antojadiza ni arbitraria, y si las partes entienden que el juez se aparta del derecho al aplicar tales reglas, la Ley les propicia las vías recursivas o impugnatorias como garantías de su derecho a la defensa;*

*Atendido, que es deber de este tribunal examinar previamente la admisibilidad de los presentes recursos de oposición en audiencia y en tal sentido, conviene precisar lo siguiente:*

*1. Este Juzgado de la Instrucción dictó en fecha 9 de octubre de 2018 en audiencia la Resolución núm. 012-2018, sobre incidentes y excepciones previos a la presentación de la acusación, cuya parte dispositiva consigna:*

*PRIMERO: En cuanto a la competencia, procede RECHAZAR como al efecto RECHAZA las excepciones de incompetencia propuestas por los acusados Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García y Jesús Antonio Vásquez Martínez, a través de sus representantes legales, por los motivos indicados en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente decisión; SEGUNDO: En cuanto la constitucionalidad, procede RECHAZAR como al efecto RECHAZA la excepción de constitucionalidad propuesta por el acusado Víctor José Díaz Rúa, a través de sus representantes legales, por los motivos indicados en la presente decisión; TERCERO: En cuanto a los demás incidentes y excepciones presentados por los acusados, a través de sus representantes legales, procede ACUMULAR, como al efecto, ACUMULA los incidentes no resueltos por esta resolución, de conformidad con lo que establecen los artículos 300 y 305 del Código Procesal Penal, para ser fallados conjuntamente con el fondo del objeto de la audiencia preliminar, pero por disposiciones distintas y con la debida prelación, sobre la base de los criterios, textos normativos, jurisprudenciales y doctrinales consignados en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: ORDENAR, como al efecto ORDENA, al Ministerio Público que proceda con la presentación de la acusación de que se trata para la continuación de la presente audiencia; QUINTO: Reserva las costas;*

*2. Tras la lectura de la decisión anterior, el acusado Jesús Antonio Vásquez Martínez presentó, a través de sus abogados, una demanda de recusación contra el Juez de la Instrucción Especial, la cual fue decidida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia por Resolución núm. 3150-2018, de fecha 25 de octubre de 2018; en tanto que los acusados Porfirio Andrés Bautista García y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno presentaron en fecha 7 de e de 2018 sendos escritos contentivos de recursos de apelación contra la Resolución núm. 012-2018 de este Juzgado de la Instrucción Especial, los cuales fueron resueltos por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia por Resolución 3778-2018, de fecha 20 de noviembre de 2018;*

*Considerando, que si bien es cierto que el Código Procesal Penal (artículo 393) dispone que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código, El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones que les sean desfavorable. Y en su artículo 408 señala: En el trascurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia; que el recurso de oposición en audiencia debe presentarse inmediatamente se pronuncie el auto o decisión susceptible del mismo; y que los recursos de oposición no fueron presentados inmediatamente después de leída la Resolución núm. 012-2018, de fecha 9 de octubre de 2018, lo que en principio justificaría su inadmisión, salvo causa justificada. No es menos cierto que resulta pertinente, en la especie, valorar el hecho de que, existiendo pluralidad de acusados, la inobservancia de las reglas procesales por uno o unos, no puede estimarse en perjuicio de los demás, en razón a que el derecho a recurrir es la regla (Constitución, artículo 69.9), por lo cual procede declarar admisibles dichos recursos de oposición, en las circunstancias específicas señaladas más arriba;*

**CON RELACIÓN AL FONDO DE LOS RECURSOS DE OPOSICIÓN.**

*Considerando, que, de los recursos de oposición en audiencia, las argumentaciones de los recurrentes, las réplicas, la jurisprudencia, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*doctrina, los textos legales relacionados, la lógica jurídica y el razonamiento objetivo, analítico-crítico y del examen ponderado de todo lo planteado, este Juzgado de la Instrucción Especial ha razonado en los términos siguientes para que lo decidido sea conforme al derecho y a la justicia:*

*1. Que, por tratarse de medios y argumentaciones estrechamente vinculados y relacionados con varios aspectos concretos de la decisión impugnada, el tribunal responderá en conjunto los aspectos comunes y en particular lo que así proceda, de la manera en que se consigna a continuación;*

*2. Que la audiencia preliminar es una etapa previa o transitoria, en la que el juez pondera si las pruebas ofertadas son legales, útiles, pertinentes y relevantes. No se discute la culpabilidad o inocencia del imputado, sino la suficiencia de la acusación, resultando inadmisibles la discusión de cuestiones propias del fondo de la causa;*

*3. Que la Resolución núm. 012-2018, del 9 de octubre de 2018, atacada en oposición, resolvió tres aspectos fundamentales que son: 1) la excepción de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 82-79, sobre Declaración Jurada; 2) la excepción de incompetencia basada en el hecho de que sólo uno de los acusados goza del privilegio de jurisdicción, mientras los otros no gozan de la misma, y en la pertinencia un juicio político previo al encausamiento por la vía penal ordinaria, como cuestión prejudicial, y 3) la acumulación de los demás incidentes para ser fallados con el fondo de la cuestión, pero con la debida prelación (incidentes relacionados con la inadmisibilidad de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigación; incidentes relacionados con la nulidad de la investigación; incidentes relacionados con la prescripción de la acción);*

*En cuanto a la insuficiencia de la motivación.*

*4. Que en cuanto a la alegación de que Resolución núm. 012-2018 carece de motivación suficiente, es importante destacar que la obligación de los jueces de motivar sus decisiones (artículo 24 del CPP) no significa que puedan incurrir en verbalismo excesivo, escritura repetitiva, circunloquios o referencias bibliográficas sobreabundantes, sino que por el contrario, esta obligación se concreta en el acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho con claridad y precisión, y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la decisión, respondiendo las peticiones de las partes, pero de conformidad con la naturaleza de cada asunto, según los criterios de utilidad y necesidad. Que para que exista una insuficiencia de motivos la decisión debe adolecer de una ausencia total de justificación, que imposibilite determinar las razones que llevaron al juzgador a tomar su decisión, lo que no se evidencia en la decisión atacada; amén de que los tribunales no están obligados a dar respuestas específicas a todas las argumentaciones y alegatos de las partes, sino únicamente a sus conclusiones formales, (Ver Sentencia núm. 536, del 22 de junio del 2016, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 20, del 25 de enero del 2017, Suprema Corte de Justicia);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad.*

*5. En cuanto al aspecto de la inconstitucionalidad referido en audiencia por el acusado Víctor José Díaz Rúa, a través de su defensa técnica, en fecha 29 de noviembre de 2018, este tribunal lo rechazó mediante la resolución atacada, entre otras razones, bajo el predicamento de que "la condición sine qua non para que una norma sea radiada del ordenamiento o desechada para una causa específica por esta vía es que la misma sea contraria a la Constitución y estimar que la citada norma lo es por el hecho de que no establece de manera precisa una sanción a un tipo penal, sino que remite para los fines de la pena a otra norma, carece de acierto jurídico, no sólo porque los arts 74 y 183 del Código Penal, a los que remite la Ley 82-79, en su artículo a lo concerniente a la pena, sí establecen una carga punitiva; sino también porque dicha remisión de un texto a otro es una técnica legislativa común, en la materia penal" • argumentación que permite determinar que la resolución atacada contiene motivos suficientes para sustentar la decisión, amén de que el recurrente limitó su discurso a tratar nuevamente la cuestión, sin precisar de manera concreta la falencia de la decisión impugnada en oposición;*

*Carácter supletorio del derecho.*

*6. Que en cuanto al alegato de que el Juzgado de la Instrucción se basó en referentes jurisprudenciales forasteros al campo específico del derecho penal para sustentar su decisión, es pertinente aclarar que el carácter supletorio del derecho general no constituye novedad alguna en el razonamiento de los jueces, lo que se evidencia en no sólo en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley, sino en la práctica jurisdiccional común, tal como lo reconoce la propia Segunda Sala (de lo penal) de esta Suprema Corte de Justicia: a) Considerando, que el legislador dominicano no ha previsto en la normativa procesal penal, ningún parámetro que tienda a resguardar la situación que acontece, por tanto y en virtud de la supletoriedad del derecho común, es preciso señalar como aplicable al caso, las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, (Sentencia de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia núm. 771 de fecha de 4 de julio de 2018); b) (...), debe procederse a notificar la sentencia conforme al ordinal 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que es supletorio al procedimiento penal, ya que el Código Procesal Penal no establece ningún mecanismo al respecto, (...); (Sentencia de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Núm. 27, del 24 de Marzo de 2010); c) Considerando, que en efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, supletorio de lo penal, (Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de Agosto de 2010, Núm. 28); d) , lo que constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que es supletorio del Código Procesal Penal en todos los aspectos no tratados en este último; (Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Núm. 19, del 11 de Agosto de 2010);*

*En cuanto a la obligatoriedad del juicio político previo.*

*7. Que este Juzgado de la Instrucción mantiene el criterio explicado en la Resolución atacada, con relación a los legisladores, en el sentido de que la posición de la jurisprudencia nacional ha sido la separación o independencia de la jurisdicción política (juicio político) y la ordinaria*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(materia represiva), por cuanto persiguen fines distintos. El juicio penal conduce a la aplicación de la pena, mientras que el juicio político sólo conlleva la destitución del cargo (Véase TC/ 0391/15, del 16 de octubre de 2015). Para el juicio político no se requiere una violación penal, sino la comisión de una falta grave (TC/ 0259/14, del 5 de noviembre de 2014). De manera que las sentencias citadas en las páginas 78, 79 y 80 de la Resolución atacada sí guardan relación ilustrativa con la argumentación indicada, son válidas y útiles como referencia de que la jurisprudencia nacional ha asumido de manera constante el criterio indicado; amén de que los recurrentes no presentaron ninguna referencia jurisprudencial que abone la tesis de que el sometimiento de un legislador por la vía penal debe estar precedido, condicionado o coaligado a la realización previa de un juicio político, o sea, de que lo político haya puesto en estado a lo penal. Igualmente resultan útiles y válidas las referencias hechas a los casos de juicios políticos registrados, por cuanto sirven también para demostrar que tales juicios no estuvieron relacionados ni coaligados a procesos penales. No han aportado, por tanto, los recurrentes referencia alguna de que la exigencia de un juicio político como cuestión prejudicial. En cambio, lo que indica la jurisprudencia es que la orientación seguida es precisamente la que el tribunal esbozó en la Resolución 012-2018; y para mayor ilustración puede verificarse en adición a las sentencias antes citadas las siguientes: a) Sentencia Núm. 9, de fecha 12 de mayo de 1988, juicio seguido en materia criminal al señor R.F.E., diputado por el Congreso Nacional. En que la defensa del diputado R.F.E. planteó como medio de defensa el juicio político previo como condicionante del apoderamiento de la jurisdicción privilegiada, incidente que fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoderada en jurisdicción privilegiada; (Págs. 645-647) B.J. 930 mayo 1988; b) Expediente Núm. 2014-5458, a cargo del Senador F. R. B., del 27 de marzo del 2015; y c) Expediente a cargo del diputado al Congreso B.A. R. y otros, del 6 de enero de 2012;*

*8. Con relación a la aseveración de que en caso de conflicto de competencia entre la jurisdicción política (juicio político) y la penal, la Constitución (base normativa) y la jurisprudencia han diferenciado la situación del Presidente y Vicepresidente de la República de todos los demás funcionarios beneficiados por la jurisdicción privilegiada (Resolución 012-2018, pág. 79), los recurrentes no han presentado ningún sustento concreto que contradiga el criterio que el Tribunal ha construido con el respaldo de la doctrina citada y el texto de la propia Constitución (artículo 133) y que ha sido también la orientación de la jurisprudencia, según se evidencia en: a) Auto núm. 1, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de septiembre de 1997, sobre querrela con constitución en parte civil contra el Presidente de la República, que reza: "Atendido, a que aparte de que conforme con la mejor doctrina y el Derecho Constitucional, el Presidente de la República no es responsable de los actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, excepto en el caso de alta traición este no puede ser puesto en estado de acusación sin previamente haber sido sometido al juicio político previsto en los artículos 26 y 23, inciso 4, de la Constitución (1994), máxime cuando se le inculpa de la violación del artículo 114 del Código Penal, como ocurre en la especie, que sanciona los crímenes y delitos contra la Constitución, calificados de políticos por la Ley del 28 de junio de 1911, que modificó el Capítulo II del Libro Tercero, del Código Penal" (pág.3), y b) Auto núm. 27-2003, del*

Expediente núm. TC-04-2020-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra la Resolución núm. 014-2018, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 1 de octubre de 2003, sobre querrela con constitución en parte civil en contra del Presidente de la República, que reza: "Atendido, que ha sido criterio(...) y así se ratifica en este auto, que aparte de que conforme con la mejor doctrina y el Derecho Constitucional, el Presidente de la República no es responsable de los actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, excepto en el caso de alta traición, éste no puede ser puesto en estado de acusación sin previamente haber sido sometido al juicio político previsto en los artículos 26 y 23, inciso 4, de la Constitución (2002); Atendido, que sólo después de ese juicio es que el Presidente de la República, podría ser procesado penalmente ante los tribunales competentes, si es destituido; que como no existe constancia de que los indicados trámites constitucionales hayan sido cumplidos, procede desestimar la solicitud". (Pág. 3). Por todo lo cual, los argumentos de que la sentencia atacada adolece de exceso de poder, omisión de estatuir, insuficiencia de motivos o falta de base legal, basados únicamente en la pretendida falta de vinculación entre las sentencias esbozadas y el razonamiento del tribunal en la sentencia atacada, quedan desprovistos de cobertura jurídica, quedando en la esfera de las meras afirmaciones según lo razonado y explicado precedentemente por este tribunal.*

*En cuanto a la indivisibilidad por prorrogación de la competencia,*

*9. Que en cuanto a la prorrogación de la competencia, sistema de arrastre de los encartados aforados a los que no tienen el privilegio de jurisdicción, este Juzgado de la Instrucción está conteste en que existen diferentes modelos jurisdiccionales con relación a esta cuestión, pero*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo que estableció por Resolución núm. 012-2018 es que el sistema imperante en la jurisprudencia nacional es el de la prorrogación de la competencia, sistema no sólo al que se adscribe el juez en su razonamiento, sino que lo había declarado con anterioridad en decenas de resoluciones previas, sin que los recurrentes presentaran razones fundadas para que el tribunal varíe dicho criterio, como serían decisiones o registros jurisprudenciales según los cuales se hayan realizado juicios separados a encartados aforados y no aforados con respecto a la misma causa. En tanto que el tribunal sí ha citado en abono a su razonamiento fundamentos concretos de que el criterio asumido es conteste con la jurisprudencia nacional;*

*10. Con relación al alegato de que el tribunal debió estimar para la prorrogación de la competencia, la indivisibilidad o conexidad de las actuaciones que configuran el tipo penal, este Juzgado estima que en el contexto de los incidentes y excepciones, el tribunal sólo puede estimar lo que, hasta el momento ha sido puesto a su disposición como lo expresa en la resolución atacada (pág. 81) y que para mayor abundamiento se precisa el conocimiento y discusión de la acusación de que se trata, de su contenido y alcance, que según la norma debe ocurrir en una audiencia oral, pública y contradictoria de carácter sencillo y con razonable brevedad (CPP, artículos 300 y 305).*

*En cuanto a la acumulación de incidentes y excepciones.*

*11. Que habiéndose reiterado que el presente caso se trata de una audiencia preliminar, que por mandato de la ley es una fase sencilla y razonablemente breve, en la cual son inadmisibles las discusiones y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuaciones propias del fondo del proceso, y que a la fecha no se ha presentado, conocido ni discutido aún la acusación, este Juzgado de la Instrucción decidió resolver con prelación lo relativo a la competencia y a la excepción de inconstitucionalidad, por las razones expuestas, y acumular los demás incidentes y excepciones (relacionados con la inadmisibilidad de la investigación; relacionados con la nulidad de la investigación; y relacionados con la prescripción de la acción) por entender que se relacionan estrechamente con el objeto de la causa en este estado procesal en que como se ha dicho no se ha presentado aún la acusación; amén de que al estimar cuáles incidentes debía fallar previamente y cuáles acumular o diferir para ser fallados junto con lo relativo a la acusación, el tribunal lo único que ha hecho es aplicar, conforme el criterio expuesto en la sentencia atacada, una facultad discrecional o poder soberano que le permite la Ley y que reconocen la doctrina y la jurisprudencia, como lo ha secundado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (materia penal), cuando ha dicho que con relación a este aspecto no existen reglas absolutas y que la acumulación de los tes es una facultad de los jueces, según la naturaleza del alegato consecuencias sobre el proceso en cada caso concreto (Pleno. Materia Penal. Sentencia núm. 2, del 26 de marzo de 2014).*

*En cuanto a la aplicación del artículo 305 en la etapa intermedia.*

*12. Con relación al alegato de que el artículo 305 del CPP no aplica para la solución o acumulación de los incidentes, este Juzgado tiene a bien reiterar que es la propia Ley la que manda que en el desarrollo de la audiencia preliminar sean aplicables las reglas del juicio adaptadas a la sencillez (CPP, artículo 300, parte final) y es evidente que entre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estas reglas están las contenidas en el artículo 305 del CPP, sobre la solución de los incidentes, incluidas dentro del Título III, del CPP, titulado "El Juicio". Es conveniente indicar además que la ley no se interpreta de manera aislada o antojadiza, sino de manera integral y lógica, y en ese orden cabría preguntar si no es al juicio, ¿a qué se refiere entonces el artículo 305, cuando regla la fijación de la audiencia y la solución de los incidentes? Es el propio texto del artículo el que responde esta cuestión, cuando dispone: El presidente del tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenta y cinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de e a disponer cualquier otra medida necesaria para la organización y esa 01 del juicio. Cuando el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente. El encargado de su custodia también es notificado y debe velar porque el imputado comparezca a juicio el día y hora fijados";*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *El Juzgado de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia —en adelante SCJ— se encuentra apoderado de la Acusación presentada por el Procurador General de la República en fecha 7 de junio 2018, contra los ciudadanos ÁNGEL RONDÓN RIJO, VÍCTOR JOSÉ DÍAZ RÚA, PORFIRIO ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA, JESÚS VÁSQUEZ, TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN, JUAN ROBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y el exponente, LIC. CONRADO ENRIQUE PITALUGA ARZENO.*

b. *Bajo la premisa de que dentro de la totalidad de los siete (7) acusados, a uno (1) corresponde un fuero personal "privilegiado" por su calidad de Senador de la República —TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN—, atribución competencial de la Suprema Corte de Justicia, se ha pretendido desplazar las reglas de competencia ordinarias respecto de los demás procesados no aforados, caso del exponente CONRADO ENRIQUE PITALUGA ARZENO.*

c. *Con su excepción de incompetencia, el exponente procuró que al menos en relación a su persona, el tribunal a—quo declarase su incompetencia, reconociendo como jurisdicción competente la correspondiente al Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en razón de la materia, el territorio y la persona, en aplicación de los artículos 66, 68, 63 y 73 del CPP.*

Expediente núm. TC-04-2020-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra la Resolución núm. 014-2018, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *El ciudadano CONRADO ENRIQUE PITTALUGA ARZENO fundamenta el presente Recurso de Revisión contra la Resolución Núm. 014—2018, de fecha seis (6) de diciembre 2018, emitida por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada constituido en la Suprema Corte de Justicia, en el hecho de haberle sido vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial más efectiva y su derecho fundamental al recurso.*

e. *Si bien había juzgado ese honorable TC que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, consagrado en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, es admisible a condición de que los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial hayan sido insuficientes, considerando que este requisito no se verifica mientras se mantenga apoderado de la cuestión el referido poder; mediante sentencia TC/0194/13, de fecha 31 de octubre de 2013, dicha regla fue derrotada, estableciendo una primera excepción, o bien, resultando reformulada en observancia de casos especiales como el que ahora se trata, donde el Recurso de Revisión resulta la única vía posible para evitar la consumación de una violación al orden constitucional mayor a la hasta ahora perpetrada en la especie.*

f. *La vulneración a dicho derecho no ha sido subsanada, sino por el contrario continúa perpetrándose, dado que, luego de rechazar la excepción de incompetencia del exponente y de que la SCJ declara inadmisibile el recurso de apelación ejercido por el Lic. CONRADO ENRIQUE PITTALUGA ARZENO contra dicha decisión (Ver Documento Anexo No. 2), a propósito de la solicitud de reconsideración de su decisión vía el recurso de oposición ejercido en audiencia, el juez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a—quo ordena la continuación del proceso penal que se trata, siéndole imputable directa y ostensiblemente la citada vulneración a este juzgador.*

*g. Hubo vulneración del derecho a la tutela judicial más efectiva y al derecho a la doble instancia en materia penal (derecho al recurso), amén de que los motivos expuestos por el juez a—quo en pretendida justificación de su decisión no corresponden con fundamentos de derecho que respondan el planteamiento y tesis del exponente basado en la violación a su derecho a la tutela judicial más efectiva.*

*h. Con independencia de los argumentos expuestos ante el juez a—quo relativos a la ausencia de indivisibilidad como condición necesaria para operar el arrastre a la jurisdicción denominada "privilegiada" de un procesado no—aforado por uno aforado constitucionalmente, fueron presentadas al Juez a—quo otras razones suficientemente poderosas para que declarase su incompetencia *ratione personae*, entre estas : la violación a la tutela judicial más efectiva que supone el arrastre del exponente al procedimiento especial que corresponde a dicha jurisdicción "cuestionablemente privilegiada" en comparación con la jurisdicción ordinaria.*

*i. Para el juez a—quo, el derecho al recurso resulta inútil e innecesario pues tratándose de un caso a ser juzgado por la SCJ como jurisdicción de juicio, no haría falta un doble examen pues quedan eliminados los riesgos al error judicial, y no existiendo instancia superior, la decisión de ese órgano no podría ser menos justa ni correcta que la de cualquier otra Corte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. *Que de permitirse ejercer el derecho de acceso a su jurisdicción natural/ ordinaria, el exponente tendría no solo la facultad de recurrir en apelación la eventual sentencia que pueda producirse en juicio, sino que también tendría abierto un posterior recurso de casación, en caso de que recibiese sentencia condenatoria en primer grado, y esta resulte confirmada por la Corte de Apelación.*

k. *Conforme al régimen procesal ordinario, de resultar condenado en primer grado y esa sentencia revocada luego de la apelación correspondiente, el exponente tendría derecho a recibir conforme al régimen procesal ordinario, de resultar condenado en primer grado y esa sentencia revocada luego de la apelación correspondiente, el exponente tendría derecho a recibir un nuevo juicio, maximizando así sus posibilidades de establecer su inocencia; dinámica procesal que incluso podría repetirse en caso de que ese primer iter procesal corra la misma suerte a partir del primer juicio.*

l. *La aceptación o sometimiento forzado del exponente —como pretende el Ministerio Público—, al ser arrastrado a esta jurisdicción especial —aún en ausencia de indivisibilidad en la causa—, supone un sacrificio —o bien, una violación— de su **DERECHO A LOS RECURSOS**, a la **DOBLE INSTANCIA** y en definitiva a un régimen de control vertical y horizontal más favorable y efectivo, en orden a obtener un descargo de la acción penal que se trata y/o a mejor probar su inocencia, y con ello una proscripción ilegítima e injusta, de todas las demás garantías procesales que ese régimen procesal ordinario y natural del exponente le ofrece, caso del principio de la reformatio in peius (Art. 404 del C PP y 69.9 de la CPD) , principio de doble*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exposición (Art. 423 del C PP) , derecho a la decisión motivada en ocasión de cada recurso a interponer, etc.*

*m. El exponente es titular de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y por el derecho convencional, las que por su naturaleza resultan irrenunciables, estando en la obligación el Estado Dominicano de protegerlos y garantizar su vigencia, caso del derecho a la tutela judicial más efectiva.*

*n. Al no ser la prorrogación de la competencia la interpretación más favorable al exponente, ese honorable Tribunal Constitucional, rectificando el proceder del Juez a—quo, debe dejar a un lado la supuesta inevitabilidad del arrastre de todos los imputados a la jurisdicción privilegiada, y aplicar los principios de efectividad y favorabilidad en su beneficio, en razón de que no ésta encartado como coautor o cómplice del único procesado que tiene acceso a la jurisdicción privilegiada, y, además, los hechos imputados a éste no guardan relación directa con quienes sí están sujetos a la jurisdicción privilegiada.*

*o. La referida garantía, de la jurisdicción privilegiada, no siendo ni siquiera un derecho subjetivo, y advirtiéndose que sus valores subyacentes permanecerían intactos de acogerse la excepción de incompetencia ratione personae que se trata en relación al LIC. **CONRADO ENRIQUE PITTALUGA ARZENO**, debe ceder o desplazarse ante la necesidad y deber político, institucional y jurídico a cargo del Estado, de garantizar la tutela judicial efectiva manifiesta en la protección de los derechos fundamentales al recurso y a la doble*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*instancia penal, con todas las consecuencias pro homine y pro libertate que esto implica.*

*p. La ejecución de la sentencia recurrida impediría que los derechos fundamentales cuya violación es denunciada, puedan ser reivindicados y tutelados por ese Tribunal Constitucional, pues lo que se pretende mediante el presente recurso, primordialmente, es impedir que sea continuado un proceso penal al margen del debido proceso legal, y con ello hacer respetar el derecho fundamental a la tutela judicial más efectiva y a la posibilidad técnica, como concreción del derecho de defensa, de que el exponente pueda ejercer un control vertical y horizontal más efectivo del proceso en el que participa como acusado. Y de esa forma se restauren y observen todas las demás garantías y derechos fundamentales del recurrente, quien en definitiva en el estadio actual de dicho proceso se encuentra inhabilitado para ejercer su derecho de defensa conforme a los estándares aún mínimos de la tutela judicial efectiva.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República no depositó escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante Acto núm. 06/2019, de ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Resolución núm. 014-2018, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fallo que rechazó los recursos de oposición en audiencia interpuestos por los acusados Porfirio Andrés Bautista García, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa y Jesús Antonio Vásquez Martínez contra la Resolución núm. 012-2018, leída en plena audiencia el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, con relación a los incidentes y excepciones previos a la presentación y discusión de la acusación, dictada por este juzgado de la instrucción especial.

2. Resolución núm. 3778-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de apelación por privilegio de jurisdicción, el veinte (20) noviembre de dos mil dieciocho (2018), decisión mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra la Resolución núm. 012-2018, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

3. Resolución núm. 012-2018, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual

Expediente núm. TC-04-2020-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra la Resolución núm. 014-2018, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se rechazó las excepciones de incompetencia propuestas por los señores Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García y Jesús Vásquez Martínez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con la acusación presentada por el procurador general de la República en contra de los señores Juan Roberto Rodríguez Hernández, Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Jesús Antonio Vásquez Martínez, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García y Tommy Alberto Galán, en el caso conocido como “Proceso Odebrecht República Dominicana”.

Para conocer de la referida acusación fue apoderada la Suprema Corte de Justicia, en razón de que uno de los involucrados en el caso ostentaba la condición de senador de la República y, en tal calidad, debía ser juzgado por una jurisdicción privilegiada.

El señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, actual recurrente en revisión, planteó una excepción de incompetencia para que el conocimiento del proceso en relación con su persona fuera conocido por la jurisdicción ordinaria, es decir, por un tribunal de primera instancia, petición que fue rechazada mediante la Resolución núm. 012-2018, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2020-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra la Resolución núm. 014-2018, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la referida decisión, el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 3778-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en atribuciones de jurisdicción privilegiada.

Ante dicha decisión, el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno interpuso un recurso de oposición en contra de la indicada Resolución núm. 012-2018, el cual fue rechazado mediante la Resolución núm. 014-2018, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario.

Expediente núm. TC-04-2020-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra la Resolución núm. 014-2018, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.

c. En el presente caso, como dijimos anteriormente, se trata de que el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, actual recurrente en revisión, planteó una excepción de incompetencia para que el conocimiento del proceso penal en relación a su persona sea conocido por la jurisdicción ordinaria, es decir, por un tribunal de primera instancia, petición que fue negada mediante la Resolución núm. 012-2018, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y confirmada por la Resolución núm. 014-2018, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

d. En este sentido, el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que considera que el tribunal que dictó la sentencia al rechazar su recurso de oposición a la resolución que declaró la competencia de la jurisdicción privilegiada violó su derecho al recurso y a la doble instancia y, con ello, su derecho a la tutela judicial más efectiva. En efecto, el recurrente indica que “(...) la violación a la tutela judicial más efectiva que supone el arrastre del exponente al procedimiento especial que corresponde a dicha jurisdicción 'cuestionablemente privilegiada' en comparación con la jurisdicción ordinaria”.

e. Igualmente, continúa alegando el recurrente que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de permitirse ejercer el derecho de acceso a su jurisdicción natural ordinaria, el exponente tendría no solo la facultad de recurrir en apelación la eventual sentencia que pueda producirse en juicio, sino que también tendría abierto un posterior recurso de casación, en caso de que recibiese sentencia condenatoria en primer grado, y esta resulte confirmada por la Corte de Apelación.*

En tal sentido,

*la aceptación o sometimiento forzado del exponente —como pretende el Ministerio Público—, al ser arrastrado a esta jurisdicción especial —aún en ausencia de indivisibilidad en la causa—, supone un sacrificio —o bien, una violación— de su DERECHO A LOS RECURSOS, a la DOBLE INSTANCIA y en definitiva a un régimen de control vertical y horizontal más favorable y efectivo, en orden a obtener un descargo de la acción penal que se trata y/o a mejor probar su inocencia, y con ello una proscripción ilegítima e injusta, de todas las demás garantías procesales que ese régimen procesal ordinario y natural del exponente le ofrece, caso del principio de la reformatio in peius (Art. 404 del C PP y 69.9 de la CPD), principio de doble exposición (Art. 423 del C PP), derecho a la decisión motivada en ocasión de cada recurso a interponer, etc.*

f. Sin embargo, resulta que el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 004/2020, decisión mediante la cual declara su incompetencia y, en consecuencia, remite las actuaciones y el proceso penal en relación con los imputados que no tienen jurisdicción privilegiada, entre los que se encuentra el

Expediente núm. TC-04-2020-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra la Resolución núm. 014-2018, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que sea designado el tribunal colegiado que deberá conocer del referido juicio.

g. En efecto, en el dispositivo cuarto de la referida resolución se estableció lo siguiente:

*CUARTO: DECLARA LA INCOMPETENCIA del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del proceso seguido a los imputados Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Juan Roberto Rodríguez Hernández, por estos no ostentar ninguna de las funciones contenidas en el inciso 1 del art. 154 de la Constitución dominicana y, en consecuencia, remite las actuaciones y el proceso objeto de esta decisión por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que sea designado el tribunal colegiado que habrá de conocer el juicio.*

h. En este sentido, este tribunal constitucional considera que el presente recurso carece de objeto y de interés jurídico, en razón de que se evidencia que el fin perseguido se materializó mediante la Resolución núm. 004/2020, anteriormente descrita, particularmente, el hecho de que se enviara el proceso ante la jurisdicción ordinaria en primera instancia.

i. Este tribunal constitucional ha establecido de manera reiterada que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión aplicable en la materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2020-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra la Resolución núm. 014-2018, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En efecto, mediante la Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

*d) Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.*

*e) En este orden, el Tribunal Constitucional estableció, siguiendo la línea jurisprudencial anteriormente indicada, en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), que: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.*

*f) La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, puede haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...”*

*g) La referida disposición es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, texto según el cual “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.*

*h) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.*

k. Igualmente, en la Sentencia TC/0048/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se estableció:

*g) Este tribunal constitucional ha fijado como criterio que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo ha desaparecido; es decir, carecería de sentido que este tribunal lo conozca. Así lo precisan, entre otras de sus decisiones, las sentencias TC/0283/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) y TC/0406/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).*

Expediente núm. TC-04-2020-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra la Resolución núm. 014-2018, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles por falta de objeto y de interés jurídico el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, contra la Resolución núm. 014-2018, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Conrado

Expediente núm. TC-04-2020-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra la Resolución núm. 014-2018, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Enrique Pittaluga Arzeno; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>1</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>1</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra la Resolución núm. 014-2018, dictada por el Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).